



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	10756170
EXP. N°	07224676



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 331 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 06 JUL 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Técnico N° 311-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 03 de julio de 2026; Informe Técnico N° 1599-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 01 de julio de 2026; Informe Técnico N° 140-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR, con fecha de recepción 01 de julio de 2026; Carta N° 106-2026-RL-OBR-CCC/GRJ, con fecha de recepción 12 de junio de 2026; Informe N° 059-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN, con fecha de recepción 11 de junio de 2026; Carta N° 086-CGGC/RL-2026, con fecha de recepción 09 de junio de 2026; y demás documentación que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la misión de promover el desarrollo y la economía regional, fomentar las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes. En este marco competencial, y en estricta observancia del artículo 35, apartado d) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y del artículo 10 literal d) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se faculta a los Gobiernos Regionales a promover y ejecutar inversiones públicas de ámbito regional, incluyendo proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos, con el fin de asegurar un desarrollo integral sostenible, la competitividad y la dinamización de mercados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, constituyen el marco normativo aplicable al presente procedimiento, dado que la relación contractual se originó con anterioridad a la vigencia de la actual legislación en materia de contrataciones públicas; dicho cuerpo legal establece los lineamientos en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como derechos y obligaciones que rigen para las partes intervinientes;

Que, al respecto los artículos 197 y 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece sobre la ampliación de plazo lo siguiente:

Artículo 197. Causales de Ampliación de Plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.



Gobierno Regional Junín

- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198.- Procedimiento de Ampliación de Plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y el contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe".

"198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad."

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

Que, el Gobierno Regional de Junín y la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, suscribieron el Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF de fecha 05 de agosto del 2022, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL, JUAN SANTOS ATAHUALPA – DISTRITO DE PICHANAQUI – PROVINCIA DE CHANCHAMAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN", bajo la modalidad de contrata y el sistema de contratación de suma alzada, por un monto económico de S/ 187'075,508.96 (Ciento ochenta y siete millones setenta y cinco mil quinientos ocho con 96/100 soles) y un plazo de ejecución de 730 días calendario;

Que, mediante Carta N° 086-CGGC/RL-2026, con fecha de recepción 09 de junio de 2026, el Apoderado de la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, presentó a la Supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27, por 92 días calendario, indicando que se ha evidenciado la afectación a la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, se produjo debido a que a la fecha la Entidad no ha emitido la documentación técnica y legal sobre la procedencia del adicional de obra N° 15 en el plazo establecido por la RLCE, situación que imposibilita los trabajos de las partidas de estructura, arquitectura y comunicaciones, indica una afectación "durante el periodo comprendido entre el 22/01/2026 (inicio de afectación) y el 30/04/2026 (fin de afectación)" y "Por ello, solicita la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo N°27 cuantificada en (92) días calendario, prorrogándose la fecha de culminación de obra para el día 24 de julio de 2026;

Que, mediante Carta N° 106-2026-RL-OBR-CCC/GRJ, con fecha de recepción 12 de junio de 2026, el Representante Legal Común del CONSORCIO CONSULTOR





Gobierno Regional Junín



CHANCHAMAYO, remite el Informe N° 059-2026/SUP/CCC/MEAC/PICHANAQUI-JUNÍN, suscrito por el Jefe de Supervisión, con la opinión técnica sobre la ampliación de plazo solicitado por el contratista, en el que concluye en NO DAR CONFORMIDAD a la solicitud de la ampliación de plazo N° 27 solicitado por el Contratista de Obra, en el cual cuantifica fechas de inicio y final de la causal siendo 92 días calendario del 23.04.2026 al 24.07.2026, intervalo de tiempo que, no corresponde al análisis realizado por la supervisión, por tanto señala que dicha solicitud es IMPROCEDENTE;

Que, mediante Informe Técnico N° 1599-2026-GRJ/GRI/SGSLO, con fecha de recepción 01 de julio de 2026, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, en referencia al Informe Técnico N° 140-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR, suscrito por el Coordinador de Obra; se pronuncia declarando IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 27, detallando lo siguiente:

IV. ANÁLISIS:

"(...)

4.1.1. POSICIÓN DEL COORDINADOR DE OBRA

a) Causal

El contratista de obra, en la solicitud de ampliación de plazo N° 27, se basa en el considerando previsto en el Art 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, literal **a) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**.

Al respecto; el contratista de obra señala que la DEMORA EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS DEL SISTEMA DE COMUNICACIONES" impiden la ejecución de partidas señaladas en el asiento N° 1994 del cuaderno de obra de fecha 22/01/2026 con título: INICIO DE LA CAUSAL INVOCADA "ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA

Por otro lado, la supervisión de obra, dentro de su análisis informa que las partidas señaladas por el contratista de obra ya fueron ejecutadas, el mismo que forman parte de la valorización de obra N° 43 – correspondiente al mes de mayo - periodo (01/05/26 AL 31/05/26). Por lo que se demuestra que no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

b) Análisis de solicitud y verificación de cumplimiento de las condiciones y requisitos para solicitar una ampliación de plazo.

Para que proceda una ampliación de plazo, el contratista debe cumplir ciertas condiciones establecidas en la Ley y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual detallamos a continuación.

Descripción	Documento	Fecha registrada	Fecha programada	Comentario
Anotaciones de Inicio de Causal	Asiento N° 1994	22/01/2026	21/01/2026	(NO CUMPLE) el inicio de causal de ampliación de plazo se hace el mismo día en que se produce la circunstancia de afectación de la ruta crítica. Acto que el contratista de obra a través del residente de obra no realiza la anotación el mismo día acaecido. Por otro lado; resaltamos que en dicha fecha no se contaba con un calendario programado aprobado por la entidad, encontrándose en dicho periodo con medida provisional decisión remitida por la JRD.
Anotaciones de Fin de Causal	Asientos N° 2286, 2287, 2288, 2289	25/05/2026	22/05/2026	(NO CUMPLE) El cierre de causal del hecho generador de la presente solicitud de ampliación de plazo no realiza el mismo día acaecido. El contratista de obra, señala que en razón que el día 21/05/2026 quedo aprobado el calendario por las ampliaciones N°15 y 17, por



Gobierno Regional Junín



				cumplirse los plazos de acuerdo al RLCE. Anota recién al día siguiente. Acto que se acredita no anotar el mismo día acaecido. De igual manera, se corrobora incongruencias en la solicitud de ampliación de plazo señalando el contratista de obra que en letras dice veintisiete y en números registra 92 días calendario.
Presentación de la solicitud de ampliación dentro del Plazo	CARTA N° 086-CGGC/RL-2026 CARTA N° 087-CGGC/RL-2026	09/06/2026	09/06/2026	(CUMPLE) El contratista o su representante legal solicita, cuantificar y sustenta su solicitud de ampliación de plazo presentando al supervisor de obra, de la misma manera el contratista de obra presenta la copia de dicha solicitud dentro de los plazos a la entidad, cumpliendo el procedimiento establecido en el RLCE.
Pronunciamiento de la supervisión de obra	CARTA N° 106-2026-RL-OBR-CCC/GRJ	12/06/2026	12/06/2026	(CUMPLE) El consultor supervisor de obra cumple en elevar a la entidad su pronunciamiento dentro de los plazos.

NOTA:

Anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final del hecho o circunstancia que determina la configuración de la causal de ampliación de plazo, dado que estos son los hitos imprescindibles para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo. Por lo tanto, del cuadro anterior en cumplimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que el incumplimiento de las actuaciones antes mencionadas determinará la improcedencia de la ampliación de plazo, independientemente de si el número de días solicitado por el contratista de obra se encuentra justificado de conformidad con las causales establecidas en el artículo 197 del Reglamento. Para sustentar la improcedencia automática de esta solicitud, la Entidad se basó en la OPINIÓN N° 011-2020/DTN del OSCE. Esta opinión es de observancia obligatoria y establece de forma indubitable que, "la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia en el cuaderno de obra sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento. De no hacerlo así, el procedimiento de ampliación de plazo debe considerarse como no cumplido y la solicitud debe ser denegada".

- c) Finalmente, respecto de la solicitud de Ampliación de plazo N° 27, precisamos que la presente solicitud ha sido denominada por el contratista de obra y tramitada por la supervisión de obra como ampliación de plazo N° 27. Asimismo; la presente ampliación de plazo permitirá cerrar el vacío en la correlatividad numérica empleada por el contratista de obra, toda vez que no obran en los registros de la entidad solicitudes correspondientes a las ampliaciones de plazo N° 27. En ese sentido, a fin de salvaguardar el principio de verdad material y garantizar la trazabilidad del expediente técnico-administrativo de la obra, se procedió a la evaluación de la presente solicitud bajo la nomenclatura consignada por el contratista de obra (N° 27) únicamente para fines de identificación del trámite y cerrar el vacío dejado por el contratista de obra.

4.4.4 POSICIÓN DE LA SUB GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS

- Luego de evaluar el pronunciamiento de la supervisión de obra, esta instancia ENCUENTRA CONFORME los argumentos emitidos por la supervisión de obra (sustento técnico y legal) el cual conlleva a DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 27. Entre dicho sustento se corrobora que las partidas señaladas por el contratista de obra ya fueron ejecutadas, el mismo que forman parte de la valorización de obra N° 43 – correspondiente al mes de mayo - periodo (01/05/26 AL 31/05/26). Por lo que se demuestra que no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, tal como se muestra en la siguiente imagen:
Esta instancia ACOGE en todos los extremos lo mencionado por el coordinador de obra a través del INFORME TÉCNICO N° 140-2026-GRJ/GRI/SGSLO-NLCR, el cual valida y complementa el sustento técnico legal para denegar la ampliación de plazo N° 27, resaltando que el CONTRATISTA DE OBRA INCUMPLE lo establecido según numeral 198.1 del RLCE, Para sustentar la improcedencia automática de esta solicitud, la Entidad se basó en la OPINIÓN N° 011-2020/DTN del OSCE el mismo que conlleva en DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27.
(...)

V. CONCLUSIONES:



Gobierno Regional Junín



- 5.1 La **SUPERVISIÓN DE OBRA**, como garante de los recursos públicos y en cumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales y lo establecido en el numeral 198.2 del RLCE **emite su opinión técnica respecto la solicitud de ampliación de plazo sustentando lo siguiente:**

- ✓ Después de haber revisado toda la información presentada y basándonos a como el Contratista de Obra, ha venido llevando el ritmo de la ejecución de la obra, la Supervisión de Obra indica que el atraso de obra es netamente responsabilidad del contratista por falta de materiales y por falta de personal obrero como se evidencia en el día a día.
- ✓ Las partidas mencionadas por el Contratista de Obra, se encuentran ejecutadas y como se evidencia se muestra el cuadro de valorización correspondiente a la Valorización 43.

ITEM	DESCRIPCION	UNID.	CANT.	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL	PRECIO UNIT. (MAYO)	PRECIO TOTAL (MAYO)	PRECIO UNIT. (JUNIO)	PRECIO TOTAL (JUNIO)
22.07.02	CONCRETO SIMPLE								
22.07.02.01	CONCRETO CORRIDOR 10-20 CM	M3	7.02	100.00	702.00	100.00	702.00	100.00	702.00
22.07.02.02	CONCRETO CORRIDOR ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	20.06	100.00	2006.00	100.00	2006.00	100.00	2006.00
22.07.02.03	SOPORTE CONCRETO CORRIDOR 10-20 CM	M2	10.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00
22.07.02.04	SOPORTE CONCRETO ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	20.00	100.00	2000.00	100.00	2000.00	100.00	2000.00
22.07.02.05	VALSADO CONCRETO 10-20 CM	M2	10.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00
22.07.02.06	CONCRETO ARMADO	M3	10.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00
22.07.02.07	ZAPATAS								
22.07.02.07.01	ZAPATAS - CONCRETO 10-20 CM	M3	7.02	100.00	702.00	100.00	702.00	100.00	702.00
22.07.02.07.02	ZAPATAS - ENCOFRADO Y DESENCOFRADO	M2	10.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00
22.07.02.07.03	ZAPATAS - ACERO 10-20 CM	M3	10.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00	100.00	1000.00

- ✓ Se concluye en no dar conformidad a la solicitud de la Ampliación de PLAZO N° 27, solicitado por el Contratista de Obra, en la cual cuantifica fechas de inicio y final de la causal siendo 92 días calendarios del 23.04.2026 al 24.07.2026, intervalo de tiempo que, no corresponde al análisis realizado por esta Supervisión.
- ✓ Esta supervisión recomienda a la Entidad NO DAR CONFORMIDAD a la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 27 ya que es IMPROCEDENTE por los motivos explicados líneas arriba del precedente.

- 5.2 Del análisis técnico efectuado a la solicitud de ampliación de plazo N° 27, el coordinador de obra señala lo siguiente:

- ✓ El contratista de obra, presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 27 con errores tipográficos y/o material en varios puntos, presenta información incongruente y no tan claro conllevando a dificultar la evaluación y análisis de dicha solicitud.
- ✓ El contratista de obra, no registra en cuaderno de obra el inicio y final de causal de ampliación de plazo, el mismo día en que se produce la circunstancia, hito imprescindible para determinar la duración de la causal y, por ende, para cuantificar el tiempo por el cual debe ser ampliado el plazo. Acto que transgrede el artículo 198 del RLCE. Para sustentar la improcedencia automática de esta solicitud, la Entidad se basó en la OPINIÓN N° 011-2020/DTN del OSCE.
- ✓ Precisar, que la supervisión de obra dentro de su análisis informa que las partidas señaladas por el contratista de obra ya fueron ejecutadas, el mismo que forman parte de la valorización de obra N° 43 – correspondiente al mes de mayo - periodo (01/05/26 AL 31/05/26). Por lo que se demuestra que no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- 5.3 Esta instancia luego de evaluar el pronunciamiento de la supervisión de obra, **ENCUENTRA CONFORME** los argumentos emitidos por la supervisión de obra (sustento técnico y legal) el cual conlleva a **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 27. Entre dicho sustento se corrobora que las partidas señaladas por el contratista de obra ya fueron ejecutadas, el mismo que forman parte de la valorización de obra N° 43 – correspondiente al mes de mayo - periodo (01/05/26 AL 31/05/26). Por lo que se demuestra que no afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- 5.4 Precisar, que esta instancia realiza su evaluación y análisis respecto de la presunta afectación de la ruta crítica señalada por el contratista de obra por el periodo señalado como inicio (21/01/2026) y final de la causal (23/04/2026) contabilizados por 92 días calendarios. Al respecto. Debemos aclarar que existe ambigüedades e incongruencia en su solicitud, así como también errores en su cuantificación por los días solicitados. Acto que transgrede el numeral 198.1 del artículo 198 del RLCE.



Gobierno Regional Junín

5.5 Por los sustentos expuestos en los párrafos anteriores del presente informe, esta instancia **DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N°27**, contabilizados por el contratista por **92 días calendario**, en consecuencia, el programa de ejecución de obra vigente permanece inalterable.

(...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 311-2026-GRJ/GRI, con fecha de emisión 03 de julio de 2026, la Gerencia Regional de Infraestructura, considera improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 27 por 92 días calendario, solicitada por el ejecutor de obra, concluyendo que:

"En ese sentido, de conformidad al informe técnico emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y el Coordinador de Obra, esta Gerencia considera IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27 por noventa y dos (92) días calendario, de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"; en tanto no se ha verificado la afectación de la ruta crítica ni el cumplimiento formal y procedimental de lo señalado en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en estricta conformidad a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 1599-2026-GRJ/GRI/SGSLO".

Que, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27 por noventa y dos (92) días calendario, presentada por el contratista CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ invocando atrasos por la demora en la emisión de la resolución del adicional de obra "Soluciones Tecnológicas del Sistema de Comunicaciones", deviene en IMPROCEDENTE. Al respecto, el Coordinador de Obra y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, han determinado que el ejecutor incumplió con las formalidades y procedimientos exigidos en el artículo 198.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; específicamente, al no anotar el inicio y el fin de la causal en el cuaderno de obra el mismo día de su acaecimiento (Asientos N° 1994, 2286, 2287, 2288 y 2289), contraviniendo lo establecido de forma indubitable en la OPINIÓN N° 011-2020/DTN del OSCE. Sumado a ello, se ha verificado fehacientemente que las partidas señaladas como afectadas por el contratista ya se encontraban ejecutadas, formando parte de la Valorización de Obra N° 43 (mes de mayo), lo que demuestra que el hecho generador invocado no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. Asimismo, se detectaron múltiples incongruencias en su propio petitorio: solicitan "veintisiete" días en letras y "92" en números; y en su justificación argumentan un periodo de afectación no válido, en su cuantificación consignan un intervalo de fechas que además no coinciden con los asientos reales del cuaderno de obra (del 22/01/2026 al 25/05/2026); procediéndose a la evaluación del expediente bajo la nomenclatura N° 27 únicamente para fines de identificación y para cerrar el vacío en la correlatividad numérica, toda vez que no obran en los registros de la Entidad solicitudes correspondientes a dicha ampliación de plazo;

Estando a los considerandos precedentes y contando con la visación favorable de la Gerencia Regional de Infraestructura, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en observancia de los Principios Jurídicos de Buena Fe Procedimental, Verdad Material y Principio de Confianza. En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0333-2023-GRJ/GR del 25 de setiembre de 2023;





Gobierno Regional Junín



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 27 por noventa y dos (92) días calendario, presentada por la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ en el marco del Contrato N° 076-2022/GRJ/ORAF, correspondiente a la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA SELVA CENTRAL JUAN SANTOS ATAHUALPA, DISTRITO DE PICHANAQUI PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"; por el incumplimiento de los requisitos concurrentes previstos en los artículos 197° y 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; en estricta conformidad a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y el sustento contenido en el Informe Técnico N° 1599-2026-GRJ/GRI/SGSLO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución, al Representante de la Empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, al CONSORCIO CONSULTOR CHANCHAMAYO, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines, requiriendo su cumplimiento oportuno.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General
que la presente es copia fiel de su original

HYC 06 JUL 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)